



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: Al señor Juez para informar que la parte ejecutante allegó constancia de notificación realizada conforme al Art 8 de la Ley 2213. Del mismo modo el extremo demandado de la presente actuación, por intermedio de su representante legal, arribó memorial en el cual informa sobre la gestión emprendida por parte la entidad demandante, a fin de notificar la presente actuación, además de increpar dicha gestión por cuanto consideró que la misma es de competencia exclusiva de este Juzgado. *Pasa a despacho, mayo 17 de 2023.*



JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla - Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio	No.426
Radicado	76 736 31 03 001 2022-00008-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
Demandado	HOSPITAL SANTANDER E.S.E. de Caicedonia V.
Tema	Auto notificación conducta concluyente, niega solicitud notificación por parte del Despacho

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de Secretaría, se observa que en efecto obra dentro del presente expediente electrónico, constancia de la notificación¹ realizada por parte del polo activo de esta actuación a la entidad demandada HOSPITAL SANTANDER E.S.E. Que, frente a la misma, dicha entidad solicitó al Despacho se sirviera realizar en *“debida forma”* tal acto de enteramiento, como quiera que a su criterio y *“en vigencia de la ley 2213 de 2012 se debe observar el debido proceso y el acto de notificación personal es un acto exclusivo del despacho judicial (CSJ- SCL STL13129 -2021) Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.”*

Del mismo modo puntualizó que dentro del escrito de comunicación remitido por parte de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, se había señalado como correo electrónico del HOSPITAL SANTANDER E.S.E., el correspondiente a juridicahospitalsantader@gmail.com, siendo que la cuenta de e-mail autorizada era juridicahospitalsantander@gmail.com, tal y como se podía corroborar en su web institucional.

Con todo ello instó al Despacho con el objeto de que se surta la referida notificación, para evitar incurrir en discrepancias en la forma en que fue practicada, pues las mismas podrían derivar en solicitud de nulidad de lo actuado.

Con base en los anteriores pedimentos, sea del caso advertir al memorialista, que contrario a sus consideraciones y una vez analizado el precedente jurisprudencial puesto en cita con su solicitud, no se encuentra establecido o determinado por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la carga para emprender la notificación del auto admisorio, escrito de demanda y sus correspondientes anexos, esté atribuida exclusivamente en cabeza del Despacho que conoció del asunto, pues si bien y al interior de dicha providencia (Expediente STL13129-2021 del 29/09/21) se ventilaron ciertos aspectos configurativos de

¹ Véase PDF. 24, expediente electrónico.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

debate a interpretaciones normativas respecto al trámite de notificación de actuaciones judiciales, lo cierto es que la esencia y finalidad ulterior frente a la misma, es el enteramiento del asunto para el cual se plantea el negocio jurídico de índole laboral. Al respecto el Alto órgano de cierre concluyó frente a la cuestión debatida lo siguiente:

“(…)

*Ahora, más allá de la discusión frente a la obligación de notificar diversos actos procesales que se dan al interior de un proceso, esta Sala encuentra que, **en últimas, el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a las entidades convocadas a juicio**, esto es, a Servientrega y a Dar Ayuda Temporal S.A., **sociedades que efectivamente fueron informadas del proceso ordinario laboral** y, que además, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, dieron contestación en el respectivo trámite.*

Así las cosas, no era procedente rechazar la notificación de la demanda que hizo la parte demandante -aquí accionante-, pues se insiste, la finalidad al comunicar el auto admisorio cumplió su objetivo; de ahí que, lo que se vislumbra, es un exceso ritual manifiesto frente a aquella actuación procesal por parte del juzgado accionado al proferir el auto de 9 de agosto de 2021.” (Apartes resaltados por el Despacho).

Que con base en lo anterior, y si bien, existió un simple error de digitación dentro del escrito de comunicación efectuado por parte de la entidad demandante, lo cierto es que tal comportamiento no conlleva *per se* a que se declare la ineficacia de dicho acto, pues como se dejó anotado precedentemente, la finalidad del procedimiento notificadorio es la consumación del enteramiento a la parte demandada, la que a todas luces y en el particular caso, logró su cometido; pues inclusive, la misma informa al despacho datos como la fecha en que fue recibido y los documentos que contenía, por lo que mal haría este Despacho en declarar la ineficacia del acto, dilatando aún mas el trámite del presente proceso, pues inclusive, y como lo memora el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** (…)*”, por lo que en nada afectaría desvirtuar el contenido del escrito de citación objeto de reproche.

Del mismo modo sea del caso precisar que si bien las disposiciones normativas contempladas en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.² contemplan el hecho de que la notificación a entidades públicas se deba realizar de manera personal a su representante legal, en nada afectaría el trámite hasta ahora emprendido por la parte ejecutante, pues además de las consideraciones vertidas por parte de la Corte Suprema Justicia, según las cuales no se debe incurrir en “*un exceso ritual manifiesto*”, para el caso en cuestión, la entidad demanda ya advirtió el conocimiento del asunto, por lo que compete a este Operador judicial continuar con el trámite de esta actuación, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.

² “ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.

(…)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

(…)”



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

En este orden de ideas, también debe mencionarse la agilidad y rapidez del trámite, como se ordena al juez director del proceso en el artículo 48 del CPT. Si ya se enteró la entidad llamada a juicio ¿qué sentido tiene una notificación adicional y ritualista? Salvo mejor criterio, el despacho observa que ninguno.

Aclarado lo expuesto, deberá tenerse por notificado por conducta concluyente al HOSPITAL SANTANDER E.S.E., de conformidad con lo indicado en el inciso 1° del art. 301 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)”

Que en tal sentido, se encuentra pertinente por lo propio tener por notificada por conducta concluyente, a la entidad demandada HOSPITAL SANTANDER E.S.E., a partir de la fecha de presentación del escrito en que se dio cuenta del conocimiento del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud para autorización de notificación personal del extremo demandado por parte del Despacho, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad demandada HOSPITAL SANTANDER E.S.E **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto No. 0121 del 04/03/22, que libró mandamiento de pago de la demanda proferido en el asunto de la referencia y de las demás providencias emitidas dentro del presente proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito en que se dio cuenta del conocimiento del presente trámite, esto es el 10 de mayo de 2023. El término para contestar la demanda, empezara a correr una vez vencido el establecido en el inciso 2° Art. 91 del C.G.P. Lo anterior, en concordancia con el primer inciso del artículo 301 ibid.

TERCERO: REMITIR a ambas partes el expediente electrónico completo y actualizado, a través del medio tecnológico disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 18 de mayo de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 070 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425688d09ec81d56e4d4d4ac50106178e0de1c2fd4face14936adc7662df60dc**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>